



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016 - 00115 - 00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Dory Sánchez Franco y Otros

En razón a que no existe pronunciado frente al deceso de los demandados Dory Sánchez de Hidalgo y Hernando Leiva González (q.e.p.d.), al efecto se considera que:

En primer lugar, se tiene que la accionada Dory Sánchez de Hidalgo (q.e.p.d.) otorgó en vida poder al abogado Ernesto Hurtado Montilla, quien contestó la demanda dentro del proceso de la referencia mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016 pero que posteriormente, informó su deceso mediante memorial del 5 de septiembre sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto de sus sucesores o herederos, pese a que mediante auto del 5 de diciembre de 2017 se puso de conocimiento la situación anterior

Así, nuevamente se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie respecto a la vinculación o no de los sucesores o herederos de la accionada Dory Sánchez de Hidalgo (q.e.p.d.), **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

En segundo lugar, se tiene que mediante contestación de demanda del 27 de junio de 2018, el abogado José Ignacio Leiva González actuó en condición de sucesor del accionado Hernando Leiva González (q.e.p.d.) y aportó su certificado de defunción por lo que solicitó tácitamente su reconocimiento en dicha calidad.

Al respecto, debe aclararse que la sucesión procesal en virtud de cesión de derechos litigiosos no se encuentra regulada expresamente por el Código

**AUTO NO. 24**

Contencioso Administrativo, en consecuencia, es procedente tener en cuenta la remisión a la norma adjetiva por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En materia de sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha establecido que:

*“(…)*

*Esas situaciones han sido clasificadas, con sujeción a la ley, en dos grupos, teniendo en cuenta si operan ante el acaecimiento de un hecho y en forma gratuita, o si por el contrario, si tienen lugar con ocasión de un acuerdo de voluntades efectuado a título oneroso entre la parte y un tercero, ubicando en el primer grupo la sucesión por causa de muerte, la extinción o fusión de la persona jurídica que figura como parte, y en el segundo grupo la cesión de derechos litigiosos, cuando esta es aceptada por la parte contraria.*

*(…)*

*Entonces la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como no es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.*

*(…)<sup>1</sup>*

Tanto de la norma en cita, como de la providencia del H. Consejo de Estado, se puede establecer que el fundamento básico para que opere la sucesión procesal de la persona natural es por fallecimiento o declaratoria de ausencia del litigante (sea demandante o demandado), en cuyo caso, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. De igual forma, se concluye que la sucesión procesal

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de julio de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, radicación 25000232600020020011001 (AG).

tiene por objetivo la sustitución de una persona por otra, más no la intervención de una nueva persona dentro del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la actuación adelantada por el abogado, se aceptará la sucesión procesal de los herederos indeterminados del señor Hernando Leiva González (q.e.p.d.), los derechos, intereses y obligaciones del accionado dentro del proceso de la referencia, representados por el abogado y sucesor José Ignacio Leiva González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por otro lado, en razón a que se tuvo conocimiento del deceso del abogado Franklyn Liévano Fernández (q.e.p.d.), apoderado en diferentes procesos judiciales que cursan en el presente juzgado, se ordenará requerir a los accionados Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz y Juan Antonio Liévano Rangel, se requerirá a los accionados para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación designen un nuevo abogado para la representación de sus intereses judiciales, lo anterior teniendo en cuenta la dirección suministrada por el difunto abogado en el escrito de contestación correspondiente.

Es de aclarar que toda vez que dentro del mismo también actuaron como apoderados de los demandados Dory Sánchez de Hidalgo, hasta su contestación el abogado Ernesto Hurtado Montilla, y de Hernando Leiva Varón, el abogado y ahora sucesor procesal José Ignacio Leiva González, es aplicable la salvedad dispuesta en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. por lo que no se interrumpirá el proceso y se continuará con el trámite del mismo.

Se requerirá a los intervinientes del proceso para que, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual rige a partir de su publicación, alleguen los documentos radicados en físico el 3 de marzo de 2020 y en medio electrónico presentados el 9 de julio de 2020, en razón a que, pese al registro de radicación en el sistema siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los mismos no se encuentran en la base documental del Juzgado ni obran en el expediente de la referencia, por lo que no existe certeza de que siquiera fueran remitidos a esta autoridad judicial.

De otro modo, al revisar el expediente y en uso de las facultades correccionales de esta jueza, se denota que la actuación de notificación por aviso de los accionados realizada por la parte actora y allegada el 29 de enero de 2018 no se efectuó en debida forma, al no adelantarse de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 292 del C.G.P., esto es, declararse surtida al entregarse el aviso en el lugar de destino (es decir debe dirigirse al domicilio de los demandados), lo cual no ocurrió en este caso pues simplemente se elevó un aviso general en el periódico el tiempo.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación por aviso dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 292 del Código General del Proceso, con el contenido indicado en la norma y en el domicilio de los accionados **Juan de Jesús Bernal Roa, Clara Inés Vargas y Rodrigo Suárez Giraldo** y acreditar su entrega dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o, en su defecto, realice la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Ahora bien, mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se había designado como curador *ad litem* de los emplazados Juan Antonio Liévano Rangel, Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Domínguez García al abogado Franklyn Liévano Fernández (q.e.p.d.) (fls. 549-550). Sin embargo, ante el conocimiento de la muerte del abogado, se procederá a revocar su nombramiento y, previo a designar a un nuevo curador, se aguardará el resultado de los accionados por notificar y su posterior emplazamiento o no, para continuar con el proceso en debida forma.

Según lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá adicionalmente a las partes los actos y labores procesales propios de la implementación vía digital y por buzón electrónico.

Finalmente, en atención al memorial presentado el 2 de julio de 2020, se reconocerá personería a la abogada Annie Julieth Rodríguez Nuñez, como apoderada de la entidad accionante, en los términos del poder otorgado.

Así, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie respecto a la vinculación o no de los sucesores o herederos de la accionada Dory Sánchez de Hidalgo (q.e.p.d.), **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..**

**SEGUNDO: Aceptar** la sucesión procesal de los herederos indeterminados del señor Hernando Leiva González (q.e.p.d.), respecto de los derechos, intereses y obligaciones del accionado dentro del proceso de la referencia, representados por el abogado y sucesor José Ignacio Leiva González, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada [jileiva@castroliva.com](mailto:jileiva@castroliva.com) y se le requiere mediante la presente providencia el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

**TERCERO: Requerir** a los accionados Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz y Juan Antonio Liévano Rangel para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen un nuevo abogado para la representación de sus intereses judiciales.

**CUARTO:** Mediante la presente providencia **requerir** a los intervinientes para que, conforme a los lineamientos anteriores, alleguen nuevamente los documentos radicados en físico el 3 de marzo de 2020 y en medio electrónico presentados el 9 de julio de 2020, en razón a que, pese al registro de radicación en el sistema siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los mismos no se encuentran en la base documental del Juzgado ni obran en el expediente de la referencia, por lo que no existe certeza de que siquiera fueran remitidos a ésta autoridad judicial.

**QUINTO: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación por aviso dispuesto en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 292 del Código General del Proceso, con el contenido indicado en la norma y en el domicilio de los accionados **Juan de Jesús Bernal Roa, Clara Inés Vargas y Rodrigo Suárez Giraldo** y acreditar su entrega dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o, en su defecto, realice la manifestación pertinente para adelantar el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., **so**

**pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**SEXTO: Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Franklyn Liévano Fernández (q.e.p.d.), por las razones expuestas anteriormente.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**OCTAVO:** Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte (parte actora [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)) y al de la señora procuradora delegada ([zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial, so pena de la sanción de 1 smmlv de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

**NOVENO:** Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 13 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 325.257C.S.J., como apoderada de la entidad accionante, en los términos del poder otorgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Tercera**  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 19 de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 20 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Este documento fue

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

jurídica, conforme a

Código de verificación: **4f1a28daa4a093e190030c1a7126b1c7734b5b717e7c85411f49a35a0e018eab**  
Documento generado en 19/01/2021 06:41:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>